

COMPETENCIAS EN MATERIA DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LA NUEVA LEY ORGÁNICA 19/2003, DE 23 DE DICIEMBRE.

JUAN-JOSÉ MARTÍN ÁLVAREZ
*Secretario Judicial. Director General
de Justicia de la Xunta de Galicia*

INTRODUCCIÓN.

Como sabemos, las Comunidades Autónomas en la configuración constitucional de la organización del Estado poseen atribuciones en materia de Administración de Justicia, y tras la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ha producido un desarrollo de dichas atribuciones.

Este desarrollo se produce a través de un modelo de distribución competencial de la gestión de medios materiales, y la del personal auxiliar al servicio de la Administración de Justicia, correspondiendo dicha tarea gestora a la administración territorial competente, bien sea Ministerio de Justicia, bien sean las Comunidades Autónomas con competencias transferidas.

Este modelo se había iniciado tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 56/1990, que admitió como constitucionalmente posible la atribución de la gestión de los medios materiales y personales a las Comunidades Autónomas, pero se hallaba inacabado, sobre todo, en lo referente a la gestión de los cuerpos funcionariales al servicio de la Administración de Justicia.

A lo anterior habrá que añadir, en primer lugar, que el Ministerio sigue ostentando una serie de facultades generales y propias que abarcan a todo el territorio estatal, consecuencia de la configuración de los cuerpos funcionariales como cuerpos de carácter nacional, y, en segundo lugar, que tanto el Ministerio como las Comunidades tendrán la responsabili-

dad de gestión en materias que antes correspondían a los órganos gubernativos del Poder Judicial.

Pues bien, la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es consecuencia del desarrollo del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia suscrito por las principales fuerzas políticas el 28 de mayo de 2001.

El Pacto de Estado se impone una tarea: realizar un esfuerzo profundo de mejora y modernización de nuestra Justicia, dando así respuesta a una demanda inequívoca de la ciudadanía, comenzando por aquellos que dedican su vida profesional al servicio de la Justicia¹.

Seis días antes de la firma del Pacto, concretamente el 22 de mayo de 2001, se había celebrado en Las Palmas de Gran Canarias una Conferencia Sectorial en materia de Justicia.

Allí, los representantes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, se marcaron el objetivo de adecuar la gestión organizativa de la Administración de Justicia, a la estructura autonómica en la que se vertebra la España constitucional.

En la Conferencia de Las Palmas y en el Pacto de Estado se consensuaron una serie de principios, objetivos y procedimientos, sobre los cuales debía sentar sus bases un nuevo modelo de Justicia en España, que adecuara su realidad a las necesidades del siglo XXI.

Debían, por lo tanto, abordarse las necesarias reformas normativas para lograr, desde el punto de vista organizativo, las plasmación de aquellos principios que se entienden básicos para la modernización de nuestra Administración de Justicia, y -en parte- a ello responde la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

¹ *Inicio del Preámbulo de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial:*

<< El Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia suscrito por los principales partidos políticos de nuestro país el 28 de mayo de 2001 fija entre sus objetivos que "la Justicia actúe con rapidez, eficacia, y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados. Que cumpla satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos y de proporcionar seguridad jurídica, al actuar con pautas de comportamiento y decisión previsibles. Que actúe como poder independiente, unitario e integrado, con una estructura vertebrada, regida por una coherencia institucional que le permita desarrollar más eficazmente sus funciones constitucionales". Para conseguir estos ambiciosos objetivos se hace preciso abordar una profunda reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, norma reguladora de los aspectos fundamentales del poder judicial y de la propia Administración de Justicia.>>

LAS COMPETENCIAS AUTONÓMICAS.

En lo que atañe a una Comunidad Autónoma con competencias transferidas, como la gallega, interesaba fundamentalmente la materia que tiene directa relación con la gestión de los medios materiales y personales, por afectar al campo competencial propio de la misma².

Pues bien, con la reciente reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, se han puesto las bases de muy importantes novedades, introduciendo una reforma de la oficina judicial, del cuerpo de Secretarios Judiciales y de los cuerpos funcionariales de oficiales, auxiliares y agentes judiciales, que alcanza a su propia denominación, pues ahora se llaman de gestión procesal y administrativa, de tramitación procesal y administrativa y de auxilio procesal, todos integrantes del denominado personal colaborador y auxiliar de la clásica Secretaría Judicial.

Desde la óptica de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas, dos son las notas que me gustaría destacar de esta reforma:

1.- El principio de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en la gestión de la Administración de Justicia.

2.- La oficina judicial como instrumento de organización, y el Secretario como responsable en materia de coordinación con las administraciones gestoras competentes en materia de Justicia.

En primer lugar, la reforma introduce elementos que permiten afirmar que el traspaso de funciones ha dejado de ser una transferencia de mera gestión, donde no existía capacidad normativa en relación con la gestión de los medios personales, cuestión que ahora se hace posible y compatible con el mantenimiento del carácter nacional de los cuerpos funcionariales.

² La transferencia de medios materiales podría decirse que posee un carácter pleno, pues la administración autonómica gestora puede y debe desplegar una política decisoria activa en el desarrollo ejecutivo de las obligaciones que comporta el subvenir a las necesidades materiales de la Administración de Justicia en su territorio.

En cuanto al carácter que supone el traspaso de los medios personales, nos dice el profesor Sevilla Merino que "*Lo que singulariza la transferencia de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, de otras transferencias reside principalmente en el sector afectado, en éste caso, la Administración de Justicia, pero, sobre todo, la limitación de atribuciones que sobre el personal que se traspa se puede desplegar la Comunidad Autónoma, que está condicionada por la imposición de una normativa que ha de aplicar y respetar y por la vinculación atenuada del personal respecto de la administración Autónoma*".

Como sabemos, el artículo 149.1^a.5^a de nuestra Constitución atribuye de manera exclusiva al Estado la competencia sobre la Administración de Justicia, mientras que, por su parte, el artículo 152 se encarga de establecer una configuración territorial autonómica de dicho poder, al prever un Tribunal Superior de Justicia como cúspide de la organización judicial en el territorio autonómico, así como la posibilidad de participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales, todo ello dentro de la unidad e independencia del Poder Judicial³.

A su vez, los diferentes Estatutos de Autonomía recogieron normas que preveían la participación de las Comunidades Autónomas en la gestión de la organización instrumental que sirve al Poder Judicial, estas normas, denominadas cláusulas subrogatorias o residuales, fueron desconocidas por la Ley Orgánica de 1985, siendo el Tribunal Constitucional quien al resolver diferentes recursos, posibilitó con su interpretación el traspaso a las Comunidades Autónomas de lo que se ha dado en llamar "*administración de la Administración de Justicia*"⁴.

³ El diseño realizado por el constituyente de 1978 articula el poder estatal, en sus diversas manifestaciones, desde la óptica de la autonomía política como forma de organización del Estado. Una manifestación básica del Poder Estatal lo es el Judicial y a este poder también tenía que afectar, en una u otra forma, el nuevo orden de cosas, y sin que ello suponga la creación de un Poder Judicial propio de cada Comunidad Autónoma, pues el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales, no obstante ello el artículo 152 de la Constitución de 1978 se encarga de establecer una configuración territorial de dicho poder al prever un Tribunal Superior de Justicia como cúspide de la organización judicial en el territorio autonómico, así como la posibilidad de participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales, todo ello dentro de la unidad e independencia del Poder Judicial; en definitiva, parecía razonable pensar que el nuevo modelo de articulación territorial de poderes tenía que afectar de una u otra forma a todos los Poderes del Estado, so pena de que, como se ha dicho, el Poder Judicial siguiera funcionando como un islote del centralismo sin terminar de asumir los principios y valores de un Estado democrático que se organiza territorialmente sobre la base del reconocimiento del principio de autonomía política.

⁴ Los diferentes Estatutos de Autonomía recogieron normas que preveyeron la reserva del ejercicio de "todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado" en relación con la Administración de Justicia. (En el Estatuto Gallego se recoge en su art. 20.1)

La posición de las Comunidades Autónomas a través de estas denominadas cláusulas subrogatorias o residuales partía de la argumentación de que el art. 149.1^a.5^a de la C.E. alude a un concepto estricto de la Administración de Justicia (que no añade nada a lo que ya se infiere, básicamente, de los arts. 117 y 122 CE), relativo al ejercicio de la función jurisdiccional y al gobierno del Poder Judicial .

El desconocimiento de dichas cláusulas por parte de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, dio lugar a la interposición de sendos recursos de inconstitucionalidad por el Parlamento y la Generalitat de Cataluña, la Xunta de Galicia y el Gobierno Vasco, que son resueltos de forma acumulada por la sentencia del Tribunal Constitucional 56/1990, de 29 de marzo, y en lo que aquí interesa distinguió dos aspectos o sentidos en la locución "*Administración de Justicia*":

Los trasposos que se materializan a raíz de la sentencia del Constitucional fueron de mera gestión, sin capacidad normativa, y donde seguían coexistiendo diversos centros de decisión sobre una misma o similares materias; así, el Ministerio de Justicia, las Comunidades Autónomas o el propio Consejo General del Poder Judicial debían intervenir muchas veces de forma superpuesta, y las autoridades gubernativas del Poder Judicial encargarse de actividades de gestión de personal como vacaciones, permisos y licencias de los funcionarios o la materia disciplinaria, concluyéndose que esta coexistencia hacía poco racional la gestión de los recursos disponibles.

En definitiva, la reciente reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial es coherente, a diferencia de la de 1985, con la distribución competencial que hace participar plenamente a las Comunidades Autónomas en la gestión de los medios personales y materiales de la Justicia.

Si algún tipo de recelo existía sobre esta participación, creo que ha quedado desterrado por la lógica de los hechos, dado que la gestión autonómica se ha ejercido de forma responsable, con un esfuerzo notable desde el punto de vista de la inversión pública, y mostrándose eficaz en el análisis y solución a las tradicionales carencias de nuestra Administración de Justicia, dada su cercanía a los problemas cotidianos de la misma.

Por ello, como preconiza el punto vigésimo segundo del Pacto de Estado de reforma de la Justicia, debe proseguir el traspaso de funciones y servicios en materia de Administración de Justicia, al resto de las Comunidades Autónomas que a día de hoy no las poseen.

En segundo lugar, la reforma supone un cambio en la organización de la Administración de Justicia, a través del que es su fundamental instrumento organizativo: la oficina judicial.

En esta materia las Administraciones territoriales gestoras -bien sea el Ministerio, bien sean las Comunidades con competencias-, tendrán un amplio margen de actuación para

· Uno estricto, que se referirá a la función jurisdiccional propiamente dicha, la que tiene su marco de definición en el art. 117 de la C.E, entendiéndose como función esencial del Poder Judicial en su tarea de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, esto es, la actuación del Ordenamiento Jurídico a través de las resoluciones judiciales;

· Y otro amplio, el que se refiere a la organización de los elementos intrínsecamente unidos a la determinación de la independencia con que debe desarrollarse la función jurisdiccional, aquellos medios personales y materiales de apoyo que el alto tribunal denominó como administración de la Administración de Justicia.

La interpretación del Tribunal Constitucional originó el traspaso a las CC.AA de los medios materiales y de los personales al servicio de la Administración de Justicia, o lo que es lo mismo, del concepto amplio de Administración de Justicia que se recoge, según el alto Tribunal, en el art.149.-1ª.-5ª de la Constitución.

Cataluña, Euskadi, Galicia, Valencia, Canarias, Andalucía, Navarra y Madrid poseen, a día de hoy, la gestión de los medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia, y junto con el Ministerio de Justicia conforman las administraciones gestoras de la Justicia.

adecuar el diseño organizativo de la oficina judicial a las necesidades de cada territorio, y a la demanda que posibles modificaciones procesales pudieran generar.

Igualmente, como antes decía, la figura del Secretario como responsable en materia de coordinación con las Administraciones Públicas competentes en materia de Justicia, se halla recogido en el párrafo 3 del nuevo artículo 452 de la Ley, cuando dice que *los Secretarios Judiciales colaborarán con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas para la efectividad de las funciones que estas ostentan en materia de medios personales y materiales, dando cumplimiento a las instrucciones que a tal efecto reciban de sus superiores jerárquicos. Para una mejor coordinación podrán constituirse Comisiones Mixtas de Secretarios Judiciales y representantes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos territoriales.*

Las competencias y relaciones de las Comunidades Autónomas, con la central figura que ahora es el secretario judicial, podemos inferirla del articulado del Libro V, pues bajo el prisma del principio de coordinación, debe hacerse posible el ejercicio de responsabilidades gestoras de la administración, para lograr el adecuado funcionamiento de oficina y, a la postre, de la Administración de Justicia.

La responsabilidad del funcionamiento del sistema descansa en el secretario, desde el punto de vista funcional -funcionamiento procesal de la oficina-, y en la administración gestora desde el punto de vista de la relación orgánica con los integrantes de los nuevos cuerpos funcionariales.

A continuación veremos las nuevas competencias de las Comunidades Autónomas en orden a la oficina judicial, y en orden a los nuevos cuerpos funcionariales.

LAS NUEVAS COMPETENCIAS EN ORDEN A LA OFICINA JUDICIAL Y AL SECRETARIO JUDICIAL.

Históricamente la SECRETARÍA⁵ de Juzgados y Tribunales responde a un modelo del siglo XIX, en donde sobre una sociedad eminentemente rural, cada órgano judicial debía

⁵ Del artículo 117.1 de nuestra Constitución se infiere que:

- La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial.
- El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.
- Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

funcionar autónoma e independientemente, dada la difícil relación o conexión con otras sedes u órganos administrativos y por la lentitud de las comunicaciones, lo que obligaba a que pesara sobre el Juez o el Secretario Judicial la provisión de las necesidades personales y materiales que requiriese el juzgado.

Esta estructura se ha venido mantenido durante la práctica totalidad del siglo XX. Prueba de ello es que aun en la década de 1980, los propios Jueces designaban al personal interino, y el Secretario Judicial disponía de unos fondos semestrales con los que adquirir todo tipo de material para la sede judicial.

Este reparto de roles y funciones no se hace necesario hoy en día, resultando incluso perturbador, dado que la naturaleza del trabajo que deben desarrollar los funcionarios demanda su dependencia funcional del Juez o del Secretario, pero descansando estos últimos la gestión de los medios accesorios, en responsables entrenados en técnicas de gestión pública.

Por todo ello, la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, afronta en profundidad y de forma especialmente novedosa la reforma de la Oficina judicial, desarrollando su estructura organizativa por primera vez en nuestra legislación positiva. (El Libro V regula ahora la Oficina judicial y el estatuto orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales)⁶.

Como es lógico, el ejercicio de la potestad jurisdiccional exige de un soporte administrativo, esto es, de un conjunto de medios humanos y materiales que permitan al poder judicial exteriorizar y hacer efectivas sus resoluciones.

Desde que un Juez o Tribunal dicta una resolución hasta que ésta se hace efectiva, discurre todo un conjunto de tareas o actividades "meramente materiales" que hacen posible el que tal decisión se plasme en determinado soporte, se de a conocer a los afectados, y finalmente, se lleve a término mediante las actuaciones que fuesen conducentes.

De aquí la importancia de la oficina judicial: ser soporte material al servicio de uno de los poderes del estado. No obstante, es de vital importancia saber que en esta unidad operativa confluyen diversas realidades cuyo concierto hace especialmente dificultosa su regulación: garantizar el total respeto a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, la adecuada gestión de recursos por parte de la Administración (estatal o autonómica), así como la delimitación de atribuciones, derechos y deberes del personal integrante de la oficina valoradas las peculiaridades y necesidades de ésta.

⁶ Dice el Preámbulo de la Ley:

« La reorganización de la Oficina judicial resulta una tarea de indudable complejidad debido, entre otras razones, a que en esta realidad concurren un cúmulo de peculiaridades que la singularizan frente a cualquier otro órgano de gestión.

En primer lugar, la evolución de las formas de trabajo desempeñado en las oficinas judiciales exige nuevas estructuras con un mayor y mejor diseño organizativo, imprescindible no solo por la progresiva incorporación de

Como inicialmente apuntaba, uno de los aspectos destacables de la reforma es la búsqueda de una mayor flexibilidad y adaptabilidad de la oficina judicial.

Como medio instrumental al servicio del Poder Judicial, la oficina debe responder de forma ágil y eficiente a las necesidades que se derivan de los distintos territorios y poblaciones, de los cambios legislativos u otras circunstancias que permitan adaptar dicho instrumento a la realidad de cada momento.

Pero además, la Ley también crea las denominadas las Unidades Administrativas con una clara vocación de órganos gestores, estando al margen del funcionamiento procesal de la oficina, pero ayudando en aspectos accesorios que luego relataré.

En este sentido tendremos, por un lado:

nuevas tecnologías a este ámbito sino fundamentalmente para obtener una atención de calidad a los ciudadanos.

En segundo lugar, las oficinas judiciales no pueden ser ajenas a la realidad del Estado Autonómico, especialmente cuando se ha producido un intenso proceso de transferencias en este ámbito que obliga a una detallada delimitación de los ámbitos competenciales de las Administraciones implicadas en la dotación de medios personales y materiales al servicio del Poder Judicial. Finalmente, la confluencia en la Oficina judicial de varios ámbitos de decisión que recaen sobre una única realidad ha demostrado ser fuente de conflictos sin que las normas que ahora se sustituyen establecieran mecanismos oportunos de colaboración, coordinación y de garantía que aseguraran la autonomía funcional y orgánica de unos y otros.

El nuevo modelo de Oficina judicial arranca con el propósito claro de que su funcionamiento garantice la independencia del poder al que sirve, conjugando al tiempo y sin merma alguna de lo anterior, una adecuada racionalización de los medios que utiliza. A fin de armonizar estos objetivos, en el plano exclusivamente organizativo, se define la Oficina judicial como la organización de carácter instrumental, que de forma exclusiva presta soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional. Por su singularidad se recoge expresamente la necesaria reserva de función de suerte que sólo los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia podrán desempeñar los puestos de trabajo de los que está dotada.

En su diseño se ha optado por un sistema flexible que permita que cada Oficina judicial se adapte a cualquier tipo de necesidades de la Administración de Justicia, siendo el criterio diferenciador que permite singularizarla de otras organizaciones administrativas el que su actividad se encuentra regida principalmente por normas procesales, debiendo dar cumplimiento a cuantas resoluciones dicten Jueces y Magistrados en el ejercicio de las funciones que le son propias. Con estas características, la Oficina judicial -como género- comprende -como especies- tanto a las unidades procesales de apoyo directo como a los servicios comunes procesales. Las primeras asumirán la tramitación procesal y llevanza de todos aquellos asuntos cuyo conocimiento tengan legalmente atribuidos Jueces y Tribunales, asistiéndolos mediante la realización de las actuaciones precisas para el eficaz cumplimiento de la función jurisdiccional. Los servicios comunes procesales son objeto de especial regulación, llenando el vacío legal existente hasta el momento, fomentando su desarrollo y especialización, y estableciendo un sistema que garantice un mejor gobierno especialmente en aquellos casos en los que, por su complejidad o tamaño, resulta imprescindible la existencia de mandos intermedios.>>

- **La oficina judicial:** integrada, a su vez, por las unidades procesales de apoyo directo y los servicios comunes procesales.

Por otro lado, la figura nueva de tipo gerencial:

- **Unidades administrativas.**

Estas unidades dependen directamente de la Administración gestora y no están integradas en la oficina judicial, pero se constituyen con el cometido de encargarse de la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos de la Oficina Judicial, así como la gestión de sus medios materiales. No obstante podrá desarrollar tareas de apoyo no solo "gerenciales", sino de otros servicios que, sin tener carácter procesal, puedan resultar convenientes como la información y orientación jurídica, la asistencia a las víctimas, peritajes, traducciones, reprografía, etc.

En cuanto a su personal será básicamente de la Administración General, pudiéndose prever en la relación de puestos de trabajo, la inclusión de personal al servicio de la Administración de Justicia.

Con esta novedad de la Ley Orgánica, se otorga carta de naturaleza a una situación de hecho consistente en que todas las Administraciones gestoras de la Justicia, a través de distintas fórmulas de adscripción, cuentan con personal de la Administración de Justicia para la planificación y ejecución de sus políticas públicas.

En la **OFICINA JUDICIAL**⁷ propiamente dicha, hemos de distinguir entre las Unidades de apoyo directo y los servicios comunes procesales:

Unidades procesales de apoyo directo⁸: Asumen directa e inmediatamente la tramitación procesal, llevando todos aquellos asuntos cuyo conocimiento tenga legalmente atribuidos el juez o tribunal, asistiendo a éstos mediante la realización de las actuaciones necesarias para el eficaz cumplimiento de las funciones que les son propias.

Asumirán, en parte, las funciones de la actual secretaría del juzgado o tribunal, por lo que deben existir tantas Unidades Procesales de apoyo directo como Juzgados, Secciones o Salas estén creados y en funcionamiento. Se establecerán dotaciones mínimas, y cuántos funcionarios la integrarán se determinará por el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo o del Fiscal General del Estado, en su caso.

⁷ Artículo 436.

⁸ Artículo 437.

Servicios comunes procesales⁹: La reforma configura estos servicios como pieza fundamental en una oficina judicial flexible, que puede abarcar desde lo que hoy sería un único juzgado, a la concentración de todos los órganos de la misma jurisdicción de una población.

La necesidad de este tipo de servicio la ha ido generando la práctica judicial diaria, en diferentes capitales de provincia se han ido creado "macro-oficinas" que han asumido de forma centralizada funciones diversas, descargando al juzgado de tareas que podemos concebir como de mera gestión, especialmente de todas aquellas relativas a comunicaciones o diligencias a realizar fuera de la sede del órgano judicial (citaciones, emplazamientos, requerimientos o embargos).

El Consejo General del Poder Judicial deberá informar favorablemente la creación de nuevos servicios comunes procesales, además de poder establecer criterios generales que permitan la homogeneidad de actuaciones en todo el territorio nacional.

Dos de sus notas características son que a su frente debe existir, como mínimo, un Secretario Judicial de quien dependerá funcionalmente el personal destinado en los puestos de trabajo en que se ordene el servicio, con el fin de lograr un adecuado control de legalidad de sus actuaciones, y que -siendo parte de la oficina judicial-, solamente podrán integrarse en los mismos el personal al servicio de la Administración de justicia.

Con relación al cuerpo de Secretarios Judiciales, las competencias de las CC.AA, se hallan recogidas en orden a la propuesta de nombramiento y cese del Secretario de Gobierno¹⁰, también se menciona el acuerdo de dichos entes territoriales, para el nombramiento de los

⁹ Artículo 438.

¹⁰ Artículo 464.

1. Habrá un Secretario de Gobierno en el Tribunal Supremo, en la Audiencia Nacional, y en cada Tribunal Superior de Justicia, así como en las ciudades de Ceuta y Melilla, elegido entre miembros integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales que tengan consolidada, al menos, la categoría segunda con un mínimo de 10 años de antigüedad, que ejercerá además las funciones de Secretario de la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal.

2. El Secretario de Gobierno ostentará, como superior jerárquico, la dirección de los Secretarios Judiciales que prestan sus servicios en las oficinas judiciales dependientes de dichos Tribunales y en las ciudades de Ceuta y Melilla. Para ello ejercerá las competencias que la presente Ley Orgánica les reconoce, así como todas aquellas que reglamentariamente se establezcan.

3. Será nombrado y removido libremente por el Ministerio de Justicia.

Dicho nombramiento se realizará a propuesta del órgano competente de las Comunidades Autónomas cuando éstas tuvieren competencias asumidas en materia de Administración de Justicia, que también podrán proponer su cese.

En todo caso para su nombramiento se recabará informe de la Sala de Gobierno del Tribunal respectivo así como del Consejo del Secretariado. Para el de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla el informe será emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

secretarios coordinadores provinciales¹¹, y la posibilidad de promover la responsabilidad disciplinaria de los secretarios judiciales del territorio¹².

En resumen, las competencias de las Comunidades en el contenido del Libro V, atañente a la oficina y al secretario judicial, se hallan:

- En el artículo 438.3: competencia para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales.

- Art. 439: competencia para la creación de las unidades administrativas y, en su seno, la constitución de servicios comunes no procesales.

- Art. 464: la propuesta de designación del Secretario de Gobierno.

- Art. 466: acuerdo con el Secretario de gobierno, en orden al nombramiento de los secretarios coordinadores.

- Art. 468: competencia para promover la responsabilidad disciplinaria de los secretarios judiciales.

LAS COMPETENCIAS EN ORDEN A LOS NUEVOS CUERPOS FUNCIONARIAS.

Los integrantes de los nuevos cuerpos funcionariales de *Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y del Cuerpo de Auxilio Judicial*, siguen integrados en cuerpos de carácter nacional, por lo que aquellas resoluciones administrativas relativas a su estatuto jurídico que impliquen adquisición de la condición de funcionario, separación o jubilación, seguirán siendo competencia del Ministerio de Justicia, sin perjuicio del auxilio material que las otras administraciones gestoras puedan prestar. Esto es así, por ejemplo, en el tratamiento que se da a la convocatoria y desarrollo de las pruebas

¹¹ Artículo 466.

1. En cada Provincia existirá un Secretario Coordinador, nombrado por el Ministerio de Justicia por el procedimiento de libre designación, a propuesta del Secretario de Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, de entre todos aquellos que se presenten a la convocatoria pública.

¹² Artículo 468.

(...)

3. Las Comunidades Autónomas con competencias asumidas podrán promover la responsabilidad disciplinaria de los Secretarios Judiciales con destino en órganos judiciales radicados en su territorio ante las autoridades competentes para la incoación y tramitación de los expedientes disciplinarios, quienes darán cuenta a aquéllas de las decisiones que se adopten.

de acceso, sin perjuicio de la relevante labor que las Comunidades tendrán en la planificación de la Oferta de Empleo Público estatal, pues ahora será cada administración quien planifique sus propias necesidades y las comunicará al Ministerio de Justicia, quien de forma centralizada realizará la oferta, y luego, territorializadamente, se procederá al desarrollo de las pruebas por Tribunales examinadores con participación de miembros propuestos por las Comunidades.

Descartando, pues, las resoluciones administrativas relativas a los hechos jurídicos que impliquen adquisición o pérdida de la condición de funcionario, los órganos competentes de las CC.AA van a gestionar todo lo demás; así: selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, horario de trabajo y régimen disciplinario, serán regulados por la administración gestora competente, ajustándose a unas bases generales contenidas en la Ley orgánica¹³.

En dicho sentido trataremos aquellas cuestiones relativas al estatuto jurídico del funcionario, que corresponden a las competencias gestoras de las Comunidades Autónomas desde el 15 de enero de 2004 (fecha de entrada en vigor de la LO 19/2003).

1.- Registro de personal

Las comunidades autónomas podrán establecer en sus ámbitos territoriales, registros respecto del personal al servicio de la Administración de Justicia que preste servicios en los mismos¹⁴.

¹³ Art. 471

1. Las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia al que se refiere el artículo anterior, corresponden en los términos establecidos en esta ley, al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico, comprendidas la selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, horario de trabajo y régimen disciplinario.

2. En los mismos términos, el Gobierno o, en su caso, las comunidades autónomas con competencias en la materia, aprobarán los reglamentos que exija el desarrollo de este libro.

¹⁴ Artículo 481

1. En el Ministerio de Justicia existirá un Registro Central de personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, en el que se inscribirá a todo el personal funcionario de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia y en el que se anotarán preceptivamente, todos los actos que afecten a la vida administrativa de los mismos.

2. Las comunidades autónomas podrán establecer en sus ámbitos territoriales, registros respecto del personal al servicio de la Administración de Justicia que preste servicios en los mismos.

3. El Ministerio de Justicia, aprobará las normas que determinarán la información que habrá de figurar en el

2.- Oferta de empleo público, ingreso y promoción profesional

En el artículo 482 se prevé la elaboración de la oferta pública de empleo, en función de las necesidades de personal (bajas vegetativas y creación de nuevos órganos o servicios) a nivel estatal, para lo cual las comunidades autónomas deberán determinar, en sus respectivos ámbitos territoriales, las necesidades de recursos humanos respecto de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, sobre los que han asumido competencias.

Dichas necesidades las pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia, quien elaborará la oferta de empleo público integrando de forma diferenciada, las necesidades de recursos determinadas por las comunidades autónomas, con las existentes en el resto del territorio del Estado que no haya sido objeto de traspaso, y el Ministerio de Justicia la presentará al Ministerio para las Administraciones Públicas quien la elevará al Gobierno para su aprobación.

Una vez aprobada la oferta de empleo público, el Ministerio de Justicia procederá a la convocatoria de los procesos selectivos.

3.- Funcionarios interinos

En el artículo 489 se regula el nombramiento de funcionarios interinos, sin que se adviertan modificaciones ni de fondo ni de forma respecto a la situación actual¹⁵.

Registro Central de Personal y las cautelas que hayan de establecerse para garantizar la confidencialidad de los datos en los términos que establezca la legislación vigente.

Para la actualización de datos en los registros, el Ministerio de Justicia con la colaboración de las comunidades autónomas con competencias asumidas establecerá los procedimientos e instrumentos de cooperación necesarios que garanticen la inmediata anotación de los datos de todo el personal, con independencia del lugar de prestación de servicios.

4. Todo el personal tendrá libre acceso a su expediente individual, en el que, en ningún caso, figurará dato alguno relativo a su raza, religión u opinión ni cualquier otra circunstancia personal o social que no sea relevante para su trabajo.

¹⁵ Art. 489

1. El Ministerio de Justicia o, en su caso, los órganos competentes de las comunidades autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, podrán nombrar funcionarios interinos, por necesidades del servicio, cuando no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación por funcionario de carrera, de acuerdo con los criterios objetivos que se fijen en la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la comunidad autónoma que haya recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

2. Los nombrados deberán reunir los requisitos y titulación necesarios para el ingreso en el cuerpo; tomarán

4.- Jornada y horarios

En esta materia (artículo 500 de la Ley) se dividen los planos competenciales.

A.- Mientras que al Estado, a través del Ministerio de Justicia, le corresponde la definición del marco general:

-La duración de la jornada general de trabajo efectivo en cómputo anual y de aquellas jornadas que hayan de ser realizadas en régimen de dedicación especial, así como sus especificidades, será fijada por Resolución del órgano competente del Ministerio de Justicia, previo informe de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas y negociación con las Organizaciones Sindicales más representativas.

La duración de la jornada general semanal, será igual a la establecida para la Administración Civil del Estado. Los funcionarios podrán realizar jornadas reducidas, en los supuestos y con las condiciones establecidas legal y reglamentariamente.

-Los funcionarios deberán ejercer su actividad en los términos que exijan las necesidades del servicio, a tal efecto, por el Ministerio de Justicia, previo informe de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas y negociación con las organizaciones sindicales, se determinarán las compensaciones horarias y cómputos especiales cuando la atención de actuaciones procesales urgentes e inaplazables suponga un exceso de horas sobre la jornada a realizar.

B.- Por su parte las Comunidades Autónomas (y también el Ministerio en su ámbito territorial competencial), deberán establecer un calendario laboral, distribuyendo la jornada y fijando horarios:

- La distribución de la jornada y la fijación de los horarios, se determinará a través del calendario laboral que, con carácter anual, se aprobará por el órgano competente del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en sus respectivos ámbitos, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales. El calendario laboral se determinará en función del número de horas anuales de trabajo efectivo. Podrán establecerse flexibili-

posesión en el plazo que reglamentariamente se establezca y tendrán los mismos derechos y deberes que los funcionarios, salvo la fijeza en el puesto de trabajo y las mismas retribuciones básicas y complementarias, excepto trienios.

3. Serán cesados según los términos que establezca la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la comunidad autónoma y, en todo caso, cuando se provea la vacante, se incorpore su titular o desaparezcan las razones de urgencia.

dades horarias a la entrada y salida del trabajo, garantizándose en todo caso un número de horas de obligada concurrencia continuada.

Los horarios que se establezcan deberán respetar en todo caso el horario de audiencia pública.

- Se podrán establecer jornadas sólo de mañana o jornadas de mañana y tarde para determinados servicios u órganos jurisdiccionales, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, y en especial en las unidades de atención al público, en las que se tenderá a aumentar el tiempo de atención a los ciudadanos.

La incorporación de los funcionarios a las jornadas de mañana y tarde será en principio voluntaria y deberá ir acompañada de medidas incentivadoras.

- Cuando las peculiaridades de algunos servicios u órganos jurisdiccionales así lo aconsejen, podrán establecerse horarios especiales, que figurarán en las Relaciones de Puestos de Trabajo y serán objeto del complemento retributivo que se determine.

La consecuencia del incumplimiento de la jornada, es el descuento automático de la retribución proporcional al mismo, frente al sistema anterior en que, incumpléndose en un determinado mes podría recuperarse dicho horario en el siguiente, y de no ser así el descuento se producían en el mes ulterior.

5.- Vacaciones, permisos y licencias

Este es un claro ejemplo de la asunción competencial de anteriores funciones gubernativas de las autoridades del Poder Judicial.

Según el artículo 502.5 y 6:

El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales serán competentes para la concesión de las vacaciones a cuyo fin, previa negociación con las organizaciones sindicales, dictarán las normas que establezcan la forma de disfrute de las mismas y el procedimiento para su concesión.

En todo caso, las vacaciones se concederán a petición del interesado y su disfrute vendrá determinado por las necesidades del servicio. Si se denegara el período solicitado, dicha denegación deberá ser motivada.

El artículo 503 trata de los permisos en general, reenviando a la normativa vigente aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado, con una plena equiparación en cuanto a supuestos, contenido y duración, con la excepción del permiso por asun-

tos particulares que tendrá una duración de nueve días, y los cuales no podrán acumularse en ningún caso a las vacaciones anuales retribuidas.

Por su parte, el artículo 504 trata sobre las licencias. En primer lugar regula las licencias por razón de matrimonio, y por la asistencia a cursos de formación, diferenciando en este último caso, entre aquellos cursos incluidos en los planes de formación que se celebren anualmente, organizados por el Ministerio de Justicia, las comunidades autónomas, las organizaciones sindicales u otras entidades públicas o privadas¹⁶, y la asistencia a cursos, congresos o jornadas, que no estén programadas y organizadas en los planes de formación continua, siempre que estén relacionadas con las funciones propias del cuerpo al que pertenece el funcionario y supongan completar su formación para el ejercicio de las mismas¹⁷.

Además se regulan como en la anterior normativa, las licencias por asuntos propios (hasta 3 meses por cada dos años de trabajo efectivo, y sin derecho a remuneración), la licencia extraordinaria por haber superado pruebas de ingreso y ser nombrado funcionario en prácticas, y la licencia por enfermedad, regulada de manera prolija en el artículo 502¹⁸.

¹⁶ La duración y forma de disfrute estarán determinadas por la duración y programación de los cursos a realizar y no supondrán limitación alguna de haberes.

¹⁷ En este caso, su concesión estará subordinada a las necesidades del servicio y a las disponibilidades presupuestarias y su duración vendrá determinada por la de los cursos, congresos o jornadas; y lo que es importante, estas licencias darán derecho a percibir sólo las retribuciones básicas y las prestaciones por hijo a cargo.

¹⁸ Artículo 502.5

5. La enfermedad o accidente que impida el normal desempeño de las funciones, darán lugar a licencias por enfermedad.

Sin perjuicio de la obligación de comunicar, en la forma que reglamentariamente se determine, la imposibilidad de asistencia al trabajo por razón de enfermedad durante la jornada laboral del día en que ésta se produzca, los funcionarios deberán solicitar de la autoridad competente, licencia por enfermedad en el cuarto día consecutivo a aquel en que se produjo la ausencia del puesto de trabajo.

La licencia inicial se concederá por el tiempo que el facultativo haya considerado como previsible para la curación y, en ningún caso, por período superior a 15 días. Si el estado de enfermedad persistiera, la licencia inicial se prorrogará automáticamente en la forma que se determine por la autoridad competente para su concesión, quedando sin efecto si con anterioridad se produce la curación.

Tanto la licencia inicial como las prórrogas, se concederán previa presentación del parte de baja o certificación médica que acredite la certeza de la enfermedad y la imposibilidad de asistir al trabajo.

Se concederán licencias por enfermedad derivadas de un mismo proceso patológico, hasta un máximo de 12 meses prorrogables por otros seis, cuando se presuma que durante ellos pueda el trabajador ser dado de alta médica por curación. Transcurridos dichos plazos, se prorrogarán las licencias hasta el momento de la declaración de la jubilación por incapacidad permanente o del alta médica sin que, en ningún caso, puedan exceder de 30 meses desde la fecha de la solicitud de la licencia inicial.

A estos efectos, se entenderá que existe nueva licencia por enfermedad cuando el proceso patológico sea diferente y, en todo caso, cuando las licencias se hayan interrumpido durante un mínimo de un año.

Pues bien, a tenor del artículo 505, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias asumidas, serán competentes para la concesión de los permisos y licencias establecidos en esta ley orgánica, respecto de los funcionarios que presten servicios en sus respectivos ámbitos territoriales, en la forma y mediante el procedimiento que se establezca en las disposiciones que se dicten al efecto por las mismas.

De todo lo anterior se derivan dos competencias nuevas:

1.- Concesión de las vacaciones y de aquellos permisos que, hasta ahora, correspondía gestionar y conceder a las autoridades gubernativas del Poder Judicial.

2.- Capacidad reglamentaria de las Comunidades Autónomas para el procedimiento de gestión y concesión de dichos permisos y licencias.

6.- Situaciones administrativas

Los funcionarios podrán hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas: (art. 506)

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Excedencia por cuidado de familiares.
- d) Excedencia por prestación de servicios en el Sector Público.
- e) Excedencia voluntaria por interés particular.
- f) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
- g) Suspensión de funciones.

Las situaciones se equiparan en su *nomen iuris* a las de Administración General (ya veñán aplicándose por analogía). La situación de servicio activo se regula prolijamente, in-

Las licencias por enfermedad darán lugar a plenitud de derechos económicos durante los 6 primeros meses desde la fecha en que se solicitó la licencia inicial, siempre que las mismas se deriven del mismo proceso patológico y de forma continuada o con una interrupción de hasta un mes.

En cualquier caso, el responsable de personal podrá solicitar únicamente de la correspondiente inspección médica, la revisión de un proceso para determinar que las causas que originaron la concesión de la licencia continúan subsistiendo.

cluyendo más supuestos que la normativa anterior, buscando la equiparación a la Administración General.

En dicha situación de servicio activo, es de destacar el supuesto del art. 507.f), donde se recoge la previsión de que otras administraciones reserven expresamente puestos de trabajo a funcionarios de la Administración de Justicia por el hecho de serlos, y por ello la situación administrativa será de servicio activo.

En el art. 512 se atribuye la competencia para la concesión a las Comunidades Autónomas, así como la capacidad reglamentaria para el procedimiento de declaración de dichas situaciones.

7.- Régimen retributivo

En cuanto a las retribuciones, éstas se estructuran en básicas, complemento general del puesto, complemento específico y complemento de productividad (también están los trienios -5% del sueldo base, 2 pagas extraordinarias, retribuciones por desempeñar conjuntamente otro puesto, como ocurre en las sustituciones y comisiones de servicio sin relevación de funciones.)

En lo que aquí interesa, el art. 519 establece que la cuantía de las retribuciones básicas será igual para cada uno de los cuerpos, con independencia del lugar de prestación de los servicios o del puesto que se desempeñe, y vendrán determinadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año, en función de la especialidad de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia. Del mismo modo se establecerá el complemento general del puesto.

Pero en lo que se refiere al complemento específico y al de productividad, las Comunidades son plenamente competentes para la fijación de su cuantía¹⁹.

¹⁹ Art. 519

5. La cuantía individualizada del complemento específico se fijará por el Ministerio de Justicia o el órgano competente de la comunidad autónoma, previa negociación con las organizaciones sindicales en sus respectivos ámbitos, al elaborar las relaciones de puestos de trabajo en función de la valoración de las condiciones particulares de los mismos. Todos los puestos de trabajo tendrán asignado un complemento específico. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a un puesto de trabajo.

4. Corresponde al Ministerio de Justicia o al órgano competente de la comunidad autónoma, en sus respectivos ámbitos, la concreción individual de las cuantías del complemento de productividad y la determinación de los funcionarios con derecho a su percepción, de acuerdo con los criterios de distribución que se establezcan para los diferentes programas y objetivos. Por las citadas autoridades se establecerán fórmulas de participación de los representantes sindicales en su determinación concreta y el control formal de la asignación.

8.- Ordenación de la actividad profesional

En el artículo 520 se regula la ordenación de la actividad profesional, correspondiendo a las Comunidades Autónomas la elaboración y aprobación inicial de las relaciones de puestos de trabajo, tarea de indudable calado, directamente ligada a la organización de las unidades de apoyo directo y servicios comunes procesales de la oficina judicial.

En todo caso, la aprobación final corresponde al Ministerio de Justicia, quien deberá coordinar el proceso por cuanto, en primer lugar, le corresponde la fijación de la dotación mínima de las unidades de apoyo directo, y en segundo lugar también le corresponderá la elaboración de la relación de puestos de trabajo de los secretarios judiciales, cuestión básica para poder, a su vez, determinar el número y organización de los servicios comunes procesales.

En la elaboración de la relación de puestos existirán: puestos genéricos para la realización de tareas básicas relacionadas con el cuerpo funcional al que pertenezca el funcionario, y puestos específicos en los que se exigirá un determinado perfil profesional -amén de la lógica pertenencia al cuerpo funcional correspondiente-, que deberá acreditarse en el procedimiento de concurso de cobertura de la plaza.

Otra novedad es que alguna o algunas de las plazas específicas, podrán ser ofertadas a través del procedimiento de concurso de libre designación.

9.-Provisión de puestos de trabajo y movilidad

En relación a los concursos de traslados, según el vigente artículo 529, tanto el Ministerio de Justicia como las comunidades autónomas convocarán concursos de ámbito nacional para la provisión de puestos de trabajo vacantes en sus ámbitos territoriales²⁰.

²⁰ Art. 519

1. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas convocarán concursos de ámbito nacional para la provisión de puestos de trabajo vacantes en sus ámbitos territoriales.

El Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración de Justicia establecerá las normas a que han de ajustarse las convocatorias, así como los méritos generales a valorar.

2. Podrán participar en estos concursos los funcionarios, cualquiera que sea su situación administrativa, excepto los declarados suspensos en firme que no podrán participar mientras dure la suspensión, siempre que reúnan las condiciones generales exigidas y los requisitos determinados en la convocatoria, en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias y sin ninguna limitación por razón de la localidad de destino.

3. No se podrá tomar parte en un concurso de traslado para la provisión de puestos de trabajo genéricos hasta tanto no hayan transcurrido dos años desde que se dictó la resolución por la que se convocó el concurso de tras-

Serán pues competentes para la provisión de los puestos de trabajo ubicados en sus respectivos ámbitos territoriales, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en los supuestos, condiciones y conforme a los procedimientos que se establezcan en la presente Ley Orgánica y en el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional.

La provisión de los puestos de trabajo se llevará a cabo por los procedimientos de concurso, que será el sistema ordinario, o de libre designación, de conformidad con lo que determinen las Relaciones de Puestos de Trabajo y en atención a la naturaleza de las funciones a desempeñar. Los puestos de trabajo podrán cubrirse temporalmente mediante adscripción provisional o en comisión de servicios.

Asimismo y por razones organizativas, los puestos de trabajo podrán ser provistos mediante redistribución o reordenación de efectivos.

Por el concurso de traslado se cubrirán los puestos de trabajo genéricos, y mediante un concurso específico se cubrirán los puestos de trabajo singularizados.

En el procedimiento de libre designación, el órgano competente apreciará la idoneidad de los candidatos, en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

Podrán proveerse por este sistema, los puestos directivos y aquellos para los que, por su especial responsabilidad y dedicación, así se establezca en las Relaciones de Puestos de Trabajo.

Como una novedad que pretende potenciar la carrera administrativa, y con carácter excepcional, podrán ser cubiertos temporalmente mediante sustitución los puestos de trabajo que se encuentren vacantes o cuando su titular esté ausente por el disfrute de licencias o permisos de larga duración, por funcionario de carrera.

Hasta ahora esta cobertura sólo podía proveerse con funcionario interino, dado que en las situaciones de licencia o permiso, la plaza continúa teniendo por titular al funcionario que disfruta la licencia o permiso. En la Bolsa de trabajo se había introducido la posibilidad de que el auxiliar titular pudiera desempeñar la plaza del oficial ausente, y ahora esta

lado en el que el funcionario obtuvo su último destino definitivo, desde el que participa, o la resolución en la que se le adjudicó destino definitivo, si se trata de funcionarios de nuevo ingreso.

Para el cómputo de los años se considerará como primer año el año natural en que se dictaron las resoluciones de que se trate, con independencia de su fecha, y como segundo año, el año natural siguiente.

4. Los funcionarios que no tengan destino definitivo, obligados a participar en los concursos de acuerdo con la normativa vigente, estarán excluidos de la limitación temporal prevista en el apartado anterior.

posibilidad se generaliza a todos los cuerpos funcionariales, incluido el de Secretarios Judiciales, a quien sustituirán los integrantes del cuerpo de gestión procesal con licenciatura en Derecho.

Para ser nombrado sustituto se deberá pertenecer al Cuerpo inmediatamente inferior al que está adscrito el puesto de trabajo y reunir los requisitos de titulación y otros exigidos para el desempeño del puesto de que se trata. El funcionario nombrado sustituto, conservará su puesto de origen y percibirá las retribuciones básicas de su Cuerpo de origen y las complementarias correspondientes al puesto que desempeñe en sustitución.

Reglamentariamente se establecerá los supuestos y el procedimiento aplicable a las sustituciones.

Son también competencias plenas de cada administración gestora, y por lo tanto, de la Comunidad Autónoma correspondiente, los procesos de redistribución y reordenación de efectivos²¹.

10.-Responsabilidad disciplinaria

Los integrantes de estos cuerpos funcionariales estarán sujetos a responsabilidad disci-

²¹ Redistribución de efectivos.

Los funcionarios que ocupen con carácter definitivo puestos genéricos, podrán ser adscritos por necesidades del servicio, a otros de la misma naturaleza, complemento general de puesto y complemento específico del mismo centro de destino.

El puesto de trabajo al que se accede a través de redistribución tendrá carácter definitivo, iniciándose el cómputo del tiempo mínimo de permanencia en un puesto para poder concursar, desde la fecha en que se accedió con carácter definitivo al puesto que se desempeñaba en el momento de producirse la redistribución.

Reordenación de efectivos.

Por razones organizativas y a través de las correspondientes modificaciones de las Relaciones de Puestos de Trabajo, los puestos de trabajo genéricos y los titulares de los mismos, podrán ser adscritos a otros Centros de destino.

Este proceso de movilidad será en principio de carácter voluntario ofertándose a los funcionarios los puestos o plazas que de no ser cubiertas serán atendidas mediante un proceso forzoso. La adscripción forzosa no podrá suponer cambio de municipio y en ambos supuestos, no podrán verse afectadas las retribuciones.

Los funcionarios afectados por una reordenación, estarán exentos de la obligación de permanencia mínima en el puesto de trabajo señalada en el artículo 529, gozando de preferencia para obtener un puesto de trabajo en su centro de destino de origen en el primer concurso en que se oferten plazas de dicho Centro.

A efectos de determinación del puesto afectado por la reordenación, cuando exista más de uno de la misma naturaleza, se aplicará el criterio de voluntariedad por parte de los funcionarios que los desempeñen y, en su defecto, de antigüedad en la ocupación.

plinaria, y serán sancionados en los supuestos y de acuerdo con los principios que se establecen en esta ley orgánica, según el artículo 534 de la Ley orgánica 17/2003.

A tenor del artículo 539: serán competentes para la incoación y tramitación de expedientes disciplinarios así como para la imposición de sanciones de los funcionarios de los cuerpos incluidos en el ámbito de aplicación de este libro, el Ministerio de Justicia y los órganos que se determinen por las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos territoriales y respecto de los funcionarios destinados en los mismos.

La separación del servicio, será acordada por el Ministro de Justicia en todo caso, dado que nos hallamos ante funcionarios integrantes de cuerpos de carácter nacional.

Nos hallamos ante una innovación en el sistema de exigencia de la responsabilidad, dado que tanto la incoación, pero sobre todo, la tramitación y resolución, corresponden a las Comunidades Autónomas en cuanto administraciones gestoras, no interviniendo las autoridades gubernativas del Poder Judicial, como sucedía con la legislación anterior.

En definitiva, en esta materia al igual que con el resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, se produce una radicación en los órganos de las Administraciones Públicas gestoras, liberando de este tipo de tarea al Juez, quien por su función constitucional tendrá que fallar, eventualmente, el posible recurso contra dicha sanción en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Como reflexión final decir que nos hallamos en una fase de construcción sobre los cimientos que ha colocado esta reforma, restando una muy importante tarea por hacer para su completo desarrollo.

Así, deberá el Ministerio de Justicia dictar los reglamentos de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción provisional del personal al servicio de la Administración de Justicia, el de régimen disciplinario y el de secretarios judiciales. Estos reglamentos son necesarios para formalizar los concursos de traslados, las sustituciones de plazas de cuerpo superior..., como antes vimos. Además deberemos coordinar la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo, elaborar el calendario laboral, previa fijación por el Ministerio, de la jornada general y especiales, y las compensaciones horarias.

Por su parte las Comunidades deben dictar las normas de calendario laboral, vacaciones, procedimiento para permisos y licencias, y declaración de situaciones administrativas.

En conclusión, estamos ante una tarea que nos incumbe a todos, pues se trata de una apuesta por la modernización de la Administración de Justicia de profundo calado, basada -entre otros aspectos- en la potenciación del capital humano que en ella trabaja, singular-

mente en la figura del Secretario Judicial, para lo cual debemos contar con la colaboración, el empuje y la ilusión (también con la paciencia) de todas las personas que actúan en el día a día de nuestra Administración de Justicia.